

Recurso de Revisión: 00164/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de marzo del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00164/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____ a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00020/SF/IP/2017, de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha once de enero de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*"SOLICITO SABER LAS OBRAS REALIZADAS CON PAC 2016,
MUNICIPIO, LOCALIDAD, TIPO DE OBRA Y MONTO DE LAS
OBRAS."*(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado**, a través del **SAIMEX**, notificó la siguiente respuesta al particular:

"Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203041000-0258/2017, mediante el cual se detalla lo referente a su petición." (sic)

El Sujeto Obligado anexo los archivos 020 PAC.pdf y UIPPE 020.pdf, de los cuales se omite su transcripción toda vez que son del conocimiento de las partes, aunado a ello se analizaran en el apartado correspondiente.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"RESPUESTA A LA SOLICITUD NÚMERO 020 DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"SI BIEN EL COORDINADOR DEL PROGRAMA PAC NO REALIZA OBRAS, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO INDIQUE A QUIEN DEBE DIRIGIRSE TAL SOLICITUD." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado en fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete; por medio del cual ratificó su respuesta de acceso de la información, según lo que se inserta enseguida:

"...Ahora bien en cuanto a las manifestaciones realizadas por el recurrente en las cuales refiere que "SI BIEN EL COORDINADOR DEL PROGRAMA PAC NO REALIZA OBRAS, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO INDIQUE A QUIEN DEBE DIRIGIRSE TAL SOLICITUD" (sic), al respecto como se hizo del conocimiento al solicitante mediante la respuesta proporcionada a su solicitud e información, se menciona que este Sujeto Obligado no realiza obras relacionadas con la

solicitud de información en comento, así mismo mediante el oficio 203460100-T-008/2017 de fecha nueve de febrero del año en curso, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Coordil'. "lación del Programa de Apoyo a la Comunidad indica que el Programa de Apoyo a la Comunidad no asigna recursos para obra pública y no realiza actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, ejecución y control de la obra pública como los que regula el Libro décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, denominado de la Obra Pública.

Así pues conforme a lo señalado en el párrafo anterior, este Sujeto Obligado no puede orientar al solicitante hacia a quien deba plantear su solicitud de información, toda vez que como se menciona en el mismo, el PAC no asigna recursos para la ejecución de obras públicas ni realiza actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, ejecución y control de obra pública; lo anterior conforme a lo señalado en el Libro Décimo Segundo de Código Administrativo del Estado de México; lo anterior conforme a lo señalado por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad..."

Por tanto, se determinó no poner a la vista del *Recurrente* en razón de que no modificó su respuesta, ni tampoco cambia el sentido de la presente resolución.

Cabe señalar que el particular no realizó manifestaciones que en derecho le corresponden.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día quince de marzo del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el dos de febrero de dos mil diecisiete.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

"Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, proporciona nombre, no así el apellido paterno y materno, por ende no se tiene el nombre completo para que sea identificada, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares

y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta..."

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite

su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un

derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción XI del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;..."

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, para lo cual, con el objeto de lograr claridad, se analizará la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, la inconformidad planteada por el *Recurrente* y el informe justificado formulado por el **Sujeto Obligado**.

El hoy *Recurrente* presentó solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Secretaría de Finanzas, por virtud de la cual solicitó saber las obras realizadas con PAC 2016, municipio, localidad, tipo de obra y monto de las obras.

En respuesta, la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, proporcionó como respuesta que esa Unidad Administrativa no realiza obras.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, el particular interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivo de agravio que se le indique a quien debe dirigir su solicitud.

El **Sujeto Obligado** al rendir su informe justificado ratificó su respuesta en todos y cada uno de sus componentes, por lo que se determinó no poner a la vista del particular por no modificar en lo medular la respuesta primigenia.

El particular no hizo valer sus alegatos, ni realizó manifestación alguna tendente a desacreditar la respuesta impugnada.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el solicitante se agravió de la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** señalando como motivo de inconformidad que si bien el Coordinador del Programa de Apoyo a la Comunidad no realiza obras, que se le indicara a quien debe dirigir su solicitud.

De modo que, este Órgano Garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, así como del contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, a fin de determinar si resulta fundado el agravio del *Recurrente* de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones aplicables a la materia.

En relación con las pruebas ofrecidas por el **Sujeto Obligado**, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana se tiene que a las mismas se les valora en términos de lo dispuesto por el artículo 185 fracción IV¹ de

¹ IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquellas que sean contrarias a derecho

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación directa con los artículos 95, 103 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que es de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa².

Así resulta, que la presuncional, es la inferencia que el Resolutor hace, partiendo de un hecho conocido para averiguar otro desconocido y ser legítimo; atendiendo a las reglas de la lógica; mientras que la instrumental de actuaciones constituye todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión.

Visto de esta forma, este Órgano Garante está obligado a tomar en cuenta el contenido íntegro del expediente electrónico para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes.

En este sentido, las pruebas ofrecidas se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, toda vez que se trata de documentales públicas, operando a su favor la instrumental de actuaciones, sirviendo de sustento el criterios I.8o.A.93 A (10a.) publicados en la "Gaceta del Semanario Judicial de la Federación" que es del tenor literal siguiente:

"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO. El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la

² Artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo."

A continuación y para comenzar el análisis del asunto que nos ocupa conviene decir que acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información susceptible de ser materia del ordenamiento de referencia, es toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico; y le corresponde a este Instituto de Transparencia garantizar a toda persona el acceso a la información pública con procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, promoviendo y fomentando una cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana, y la rendición de cuentas mediante el establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de la información.

De esta circunstancia nace el hecho de que el particular le solicitara al Sujeto Obligado que le diera a conocer las obras realizadas con el Programa de Apoyo a la Comunidad (PAC) del ejercicio fiscal 2016, por municipio, localidad, tipo de obra y

monto de las obras, teniendo como respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas a través del Servidor Público Habilitado que esa unidad administrativa no realiza obras, inconforme con la respuesta proporcionada interpone el medio de impugnación que nos atañe, en donde señaló como motivo de agravio que se le indicara a quién debe dirigir su solicitud; por ello, al momento de rendir su informe de ley, el **Sujeto Obligado** manifestó que no puede orientar al solicitante hacia quién deba plantear su solicitud de información, toda vez que el Programa de Apoyo a la Comunidad no asigna recursos para la ejecución de obras pública y no realiza actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, ejecución y control de obra pública como los que regula el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

Por lo que ante las líneas argumentativas del **Sujeto Obligado** en su informe justificado vale la pena señalar que con base en lo dispuesto por el Código en cita, se entiende por obra pública *todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.*

Empero a ello, no se soslaya que el particular en su solicitud de acceso a la información solicitó conocer las obras realizadas con el PAC, sin referirse específicamente a *obra pública*, por lo que para poder determinar si la respuesta de la cual se inconformó el ahora *Recurrente* estuvo apegada o no a derecho, se estima pertinente analizar el marco normativo que regula el Programa de Apoyo a la Comunidad.

Por lo que resulta oportuno decir, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 15, 17 y 19 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; el Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos que le competen se auxiliara de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política de la entidad y las demás disposiciones relativas, áreas que tendrán un titular a que se le denomina Secretario General, Secretario y Consejero Jurídico quienes se apoyaran de los Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento y demás servidores públicos que establezcan los reglamentos; para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la administración pública del estado, se auxiliara de la Secretaría de Finanzas delegándole la responsabilidad de planear, programar, presupuestar y evaluar las actividades del Poder Ejecutivo de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado, así como la de prestar el apoyo administrativo y tecnológico a las dependencias del poder que lo requieran.

Para ello, la Secretaría de Finanzas se auxiliara de las unidades administrativas y órganos desconcentrados contemplados en su Reglamento Interior, tales como la Subsecretaría de Administración, área que a su vez se apoya por la Coordinación del Programa Apoyo a la Comunidad.

En este marco y con fundamento en lo previsto en los artículos 5 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México; 4 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México; 6 y 7 fracción XI inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, es que el Secretario de Finanzas emitió los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto Asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta de

Gobierno" en fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, al ser la Secretaría, la dependencia responsable de administrar el Programa de Apoyo a la Comunidad, el cual es ejercido por los Legisladores, sus grupos parlamentarios y las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal para atender las demandas que formulen las comunidades de la entidad, en este tenor se tiene que efectivamente el **Sujeto Obligado** es el responsable atender la solicitud de acceso a la información del particular hoy *Recurrente*, sin embargo, aún no se puede precisar aún, que este facultado para atender la solicitud información conforme a los intereses de la particular.

Por ello se hace necesario, evocar la definición del Programa de Apoyo a la comunidad con base en lo prescrito por sus Lineamientos:

"El Programa de Apoyo a la Comunidad es un instrumento del Gobierno del Estado de México que contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la entidad, al atender sus demandas con recursos del presupuesto autorizado por la Legislatura para la realización de acciones y obras que promuevan las comunidades a través de los Legisladores, sus grupos parlamentarios y dependencias del Poder Ejecutivo Estatal."

De lo transcrito se desprende que el programa contribuye a mejorar la calidad de vida de los habitantes de la entidad al atender sus demandas con recursos del presupuesto autorizado por la Legislatura, toda vez que su objetivo general se centra en contribuir a mejorar la calidad de vida, así como en fortalecer los vínculos entre el Gobierno y la sociedad mexiquense, mientras que su objetivo específico está encaminado a otorgar apoyos, y a la adquisición y suministro de bienes materiales, de servicios y apoyos diversos a los sectores de la población en el Estado de México.

En torno al presupuesto autorizado por la Legislatura para el ejercicio fiscal 2016, cabe señalar que de conformidad con el artículo 17 párrafo octavo y séptimo

transitorio del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2016, se estableció un monto de \$187,500,000.00 para el Programa de Apoyo a la Comunidad (que es entregado a los Legisladores, sus grupos parlamentarios o dependencias del Gobierno Estatal que promueven la atención de las demandas sociales), el cual se orientó a la atención de demandas ciudadanas mediante el otorgamiento de apoyos para la adquisición y suministro de bienes materiales y de servicios que permitan la construcción, conservación y desarrollo de caminos, guarniciones, banquetas, pavimentación de calles, edificaciones e infraestructura urbana y rural, sistema de drenaje, agua potable, alumbrado público, vivienda, equipamiento a la infraestructura educativa, espacios comerciales, culturales, deportivos y para la integración social, así como de servicios para el desarrollo comunitario, infraestructura agropecuaria, clínicas y centros de salud, entre otros; el cual está sujeto a los lineamientos, reglas y manuales de operación aplicables a los programas sociales en términos de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México.

No obstante lo anterior, se considera necesario citar lo estatuido en el numeral 7.2.1. de los Lineamientos del asunto materia de la solicitud, que es de la literalidad siguiente:

"7.2.1 Suministro de Materiales

a) Solicitud de material

i. El responsable o beneficiario presentará una solicitud dirigida al Gestor, en la que se incluya el nombre completo e identificación oficial, documentos que serán utilizados para cotejo de información oficial; señalando los bienes, servicios, apoyos y, en su caso, cantidades e impacto social en la comunidad. La solicitud deberá contar con la firma del Gestor de visto bueno.

ii. Cuando se trate de solicitudes dirigidas al gestor en donde se requieran bienes, servicios y apoyos comunitarios o de grupos sociales, se deberá presentar para revisión la respectiva relación de acciones a realizar y población beneficiada. Dicho documento vendrá impreso en papel membretado o sellado por la Delegación

Municipal, Comisariado Ejidal, Escuela, Institución u Organización Social, entre otras, según corresponda.

iii. Oficio de solicitud de obra, servicio o apoyo del Gestor dirigido al Gobernador del Estado o al Secretario de Finanzas, con atención al Programa, indicando el nombre del municipio, colonia y barrio; descripción y ubicación de la obra, servicio o apoyo; materiales y cantidades solicitadas; así como el nombre de la institución, responsable o beneficiario del apoyo. Todo lo anterior en papel oficial.

iv. Llenar el formato PAC-02 (solicitud de materiales).

b) Afectación Presupuestal

La Coordinación afectará presupuestalmente el techo financiero asignado a cada Gestor, de acuerdo con las solicitudes que le sean autorizadas.

c) Entrega de Material

i. La Coordinación emite el vale que describe el material y cantidad autorizada, el cual será entregado al responsable o beneficiario a través del Gestor.

ii. El responsable o beneficiario acude al almacén que le sea señalado, se identifica y presenta el vale correspondiente, el cual deberá firmar al recibir el bien.

iii. Cuando el responsable o beneficiario no pueda acudir al almacén, podrá otorgar carta-poder simple debidamente requisitada a un representante o a quien en su nombre reciba material.

iv. Dependiendo del impacto social, del tipo y la cantidad de material, las entregas podrán efectuarse en sitio mediante el siguiente procedimiento:

- El Gestor solicita la viabilidad de la entrega en sitio y llena el formato PAC-03 (solicitud de entrega en sitio de materiales).

- El Gestor presenta a la Coordinación, para su revisión y autorización, el formato debidamente llenado PAC-03 (solicitud de entrega en sitio de materiales), anexando el vale de material debidamente requisitado.

- La Coordinación programa la fecha para entrega del material en sitio.

- El responsable o beneficiario recibe el material, firma o imprime su huella digital de conformidad, asentando nombre y fecha, y presenta su identificación oficial para cotejo de firma."

De lo inserto se desprende lo siguiente:

- Para la solicitud de suministro de materiales, los responsables deben presentar una solicitud dirigida al Legislador, grupos parlamentarios o

dependencias del Gobierno Estatal señalando los bienes, servicios, apoyos y en su caso, cantidades e impacto social en la comunidad.

- o Cuando se trate de solicitudes en donde se requieran bienes servicios o apoyos comunitarios o de grupos sociales, deberán presentar la relación de acciones a realizar y la población beneficiada.
- o Una vez autorizado el material la Coordinación emite el vale que describe el material y cantidad autorizada, que se entregara al responsable mediante el Legislador, grupos parlamentarios o dependencias del Gobierno Estatal.
- o Dependiendo del tipo y la cantidad de material, se podrá entregar en sitio siempre y cuando se reúna el procedimiento establecido en los Lineamientos.
- o La Coordinación afectara presupuestalmente el techo financiero a cada Legislador, grupos parlamentarios o dependencias del Gobierno Estatal.

En atención a lo expuesto, es indispensable recordar que el *Recurrente* planteo su inconformidad en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado** porque le respondió que el Programa de Apoyo a la Comunidad no realiza obras, por lo que conforme a los principios de acceso a la información pública, solicitó que se le indicara a quien debe dirigirse la solicitud.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus competencias, facultades, competencias o funciones, en virtud de que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa

que tienen las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, entendiéndose a esta como todo aquella generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, por tanto debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona en los términos y condiciones que establecen los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Así las cosas, es menester señalar que las solicitudes de acceso a la información pública se podrán presentar por cualquier persona, por sí mismas o a través de su representante y lo podrá realizar a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.

Una vez presentada la solicitud de información, le correspondió a las Unidades de Transparencia garantizar que éstas se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva, los sujetos obligados tienen facultades para establecer la forma y términos para atender las solicitudes, sin que excede de quince días hábiles, esto es así, según lo previsto en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley de la Materia que se insertan enseguida:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...."

Por ende, le corresponde a los sujetos obligados otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información, tal y como se aprecia del contenido de los artículos 3 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;...

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por lo anterior, se entiende que los sujetos obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, cuando entreguen o permitan el acceso a los documentos que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven en el ejercicio de sus atribuciones, caso contrario se viola en perjuicio de los particulares el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 apartado A numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

De lo argüido se denota que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar acceso únicamente a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Por lo tanto, cuando la información solicitada no sea competencia de los sujetos obligados deberán orientar al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes de conformidad con el artículo 167 de la Ley de la Materia.

Sin embargo, en el medio de impugnación que nos ocupa no se advierte que se actualice dicha hipótesis, toda vez que el **Sujeto Obligado** le indicó a la particular que no realiza obras con el Programa de Apoyo a la Comunidad, por lo que no existe dicha obligación para la Secretaría de Finanzas, debido a que no se declaró incompetente, sino por el contrario atendió la solicitud de acceso a la información manifestando que con dicho programa no se realizan obras y conforme al marco normativo analizado se pudo constatar la legalidad de la respuesta emitida, toda vez que la Coordinación del Programa emite vales que describen el material y cantidad autorizada de bienes, servicios o apoyos que se entregan a los responsables mediante los Legisladores, sus grupos parlamentarios o dependencias del Gobierno Estatal.

De esta manera, este Instituto estima que el agravio formulado por la particular es infundado por lo que resulta procedente CONFIRMAR la respuesta de la Secretaría de Finanzas.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el *Recurrente* por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, con base en las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

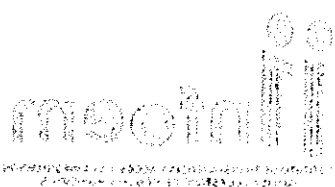
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica)



ONE19